

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-86/2026

AL C. YAHIR DE LA LUZ TRINIDAD.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:58 horas del día 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidós de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

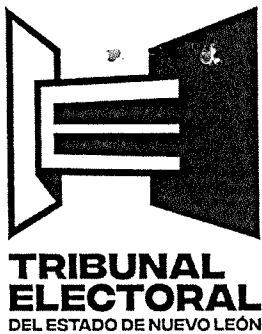
Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en 19 páginas con información en anverso y reverso y una más solo por su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN




LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-86/2026
DENUNCIANTE: YAHIR DE LA LUZ TRINIDAD
DENUNCIADO: ANDRÉS CONCEPCIÓN MIJES LLOVERA
MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
SECRETARIO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
COLABORÓ: BALTAZAR CHAVEZ ORTIZ

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina:

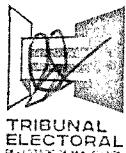
- I) La **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada, toda vez que no se actualizó el elemento objetivo;
- II) La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que no se acredita el elemento subjetivo;
- III) La **INEXISTENCIA** de la apropiación indebida de los programas sociales gubernamentales; y,
- IV) La **INEXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como del uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado o Andrés Mijes:	Andrés Concepción Mijes Llovera
Denunciante o Yahir de la Luz:	Yahir de la Luz Trinidad
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Escobedo:	General Escobedo, Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Morena:	Partido político MORENA
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO



Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. El ocho de junio, el *denunciante* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra de *Andrés Mijes*, por la presunta contravención de la normativa electoral.

1.1.2. Radicación. El once siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.1.3. Medidas cautelares. El once de agosto, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.2.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local¹.

3. CUESTIÓN PREVIA

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento ordinario sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

3.1. Objeción de pruebas

Andrés Mijes objeta el alcance y valor probatorio de las pruebas aportadas por el *denunciante*, al estimar que constituyen elementos técnicos de fácil manipulación y que omitieron relacionarse de manera individualizada con cada uno de los hechos denunciados.

Por otra parte, objeta las probanzas recabadas por la autoridad sustanciadora, bajo el argumento de que no fueron desahogadas.

Se **desestiman** sus planteamientos pues el alcance y valor probatorio de los medios de convicción que obran en autos son cuestiones que corresponden al estudio de fondo de este Tribunal Electoral.

Además, de la lectura integral del escrito inicial, se advierte claramente que, a través de las pruebas aportadas, la parte denunciante pretende demostrar la actualización de las infracciones que le atribuye, por lo que existe una

¹ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral*.

vinculación entre los medios de prueba ofrecidos y los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, **tampoco tiene razón** respecto de las pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que fueron obtenidas y desahogadas mediante las diligencias correspondientes, mismas que fueron hechas de su conocimiento a través del emplazamiento.

3.2. Indebido emplazamiento

Por su parte, *Andrés Mijes* señaló que el acuerdo de emplazamiento no incluyó la totalidad de medios de prueba que obran en el expediente.

El planteamiento se **desestima** pues, contrario a lo que sostiene, las probanzas que refiere sí fueron debidamente incluidas en el acuerdo mediante el cual se le llamó al procedimiento.

En otro tanto, adujo que los hechos denunciados no fueron lo suficientemente expuestos por la autoridad sustanciadora, ni se relacionaron con las pruebas que fueron aportadas. Finalmente, indicó que la *Dirección Jurídica* no precisó que elemento de los hechos denunciados podría actualizar cada tipo administrativo.

No le asiste la razón, pues el acuerdo de emplazamiento está debidamente fundado y motivado, sin que se haya afectado el derecho de defensa que le asiste, pues los actos denunciados fueron precisados de manera correcta por la autoridad sustanciadora, al detallar de manera precisa los hechos que habían sido expuestos en la queja inicial.

Además, las exigencias que aduce relacionadas con la subsunción de los hechos en las disposiciones normativas invocadas corresponden a la resolución de fondo de este Tribunal Electoral, no así al emplazamiento que realiza la autoridad sustanciadora.

4. CONTROVERSIA

4.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- Es un hecho público que el *denunciado* ha manifestado su intención de participar en el proceso interno de *Morena* para contender por la gubernatura del estado de Nuevo León.
- *Andrés Mijes*, entre enero y mayo, publicó diversos videos en su red social de Instagram, en los cuales se observan expresiones como. "Mijes Honesto", "Mijes cercano", "Mijes cumplimiento", "Mijes es Mijes", las cuales exceden la finalidad informativa de la propaganda gubernamental al resaltar sus cualidades personales y de identificación.
- Con posterioridad a su separación del cargo, el *denunciado* continuó difundiendo diversas publicaciones en sus redes sociales de Instagram y de TikTok, en las cuales se hace alusión a "Mijes Mijes", "Mijes es", "SI ES MIJES SÍ", y realiza referencias a "4TN", "Transformación que merece Nuevo León" y a la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León.

- Las frases empleadas en los videos, "vamos a buscar venirnos al estado", "piensa y elige por Andrés Mijes", "para la transformación que merece Nuevo León: si es Mijes, sí", cumplen una finalidad equivalente a la solicitud del voto, ya que lo presentan como la respuesta para Nuevo León y como alguien que debe ser elegido.
- Mediante el empleo de la "4T Norteña" o su abreviatura "4TN" en sus publicaciones y página web, así como al ostentarse como su creador en su perfil de TikTok, se adjudica un programa de gobierno y utiliza recursos públicos para promocionar una coordinación estatal o un proyecto político propio, toda vez que la marca fue desarrollada y difundida desde la comunicación gubernamental del municipio de Escobedo.
- *Andrés Mijes* es propietario de la página web siesmijessi.mx, en la que utiliza de manera destacada su apellido, su imagen personal, las denominaciones "4T Norteña" y "4TN", la expresión "¿MORENA para Nuevo León? Si es MIJES, sí" así como la leyenda Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León, con la finalidad de posicionarse para la gubernatura de Nuevo León.
- En dicha página web, reconoció que la 4T Norteña forma parte del plan municipal de desarrollo de Escobedo.
- Existe una identidad visual entre la página web y las publicaciones denunciadas, en las cuales se utilizan las mismas tonalidades, tipografía, diseño gráfico y expresiones, por lo cual, en su conjunto, implican una estrategia sistemática, reiterada y deliberada de posicionamiento personal de la marca "Mijes Mijes".
- En el POS-13/2025, se determinó que la denominación "4T Norteña" estaba prevista en el Plan de Desarrollo Municipal como parte de un modelo de gestión gubernamental y que su difusión correspondía a la comunicación institucional del propio municipio.
- Se vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, toda vez que, durante el ejercicio de su cargo, *Andrés Mijes* difundió contenido institucional para posicionar su imagen mediante el uso sistemático de su apellido "Mijes"; y con posterioridad, utilizó la marca "Mijes Mijes", difundida desde su gestión municipal y la expresión "4T Norteña" o su abreviatura "4TN" en contenidos relacionados con sus aspiraciones políticas.
- Las publicaciones denunciadas tuvieron un alcance deliberadamente amplificado mediante mecanismos de publicidad contratada.

4.2. Defensa

Como motivos de defensa, *Andrés Mijes* señaló lo siguiente:

- En fecha de cinco de mayo, solicitó una licencia temporal, sin goce de sueldo, con efectos a partir del uno de junio.
- La manifestación de participar en un proceso interno para un encargo partidista, como la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación, se encuentra amparada por la libertad de expresión y no actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados.
- Las menciones del nombre "Mijes Mijes" y las expresiones "MIJES ES", "SI ES MIJES SI" y "4TN" provienen, en su caso, de personas reporteras y conductoras, y el uso de su apellido no constituye, por sí mismo, alguna infracción.

- La “4T Norteña” no constituye un programa social ni gubernamental, sino el modelo de gestión gubernamental previsto en el Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027.
- Respecto al sitio web denunciado, señala que la comunicación de un aspirante en un proceso interno partidista, separado de cargo y sin recursos públicos, no configura las conductas denunciadas.
- No constituye un hecho susceptible de contestación la existencia de una estrategia sistemática, reiterada y deliberada de posicionamiento de su nombre, imagen y eslogan.
- Niega que se hayan empleado recursos públicos en los registros de biblioteca de anuncios de la plataforma Meta insertos en la denuncia.
- Niega, de manera lisa y llana, todas las conductas, hechos y calificaciones.
- No se vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, toda vez que no se encuentra en período electoral y se encuentra separado de su cargo.

5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

5.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación con lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación con lo señalado en

los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 360, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*.

5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado lo siguiente:

- La existencia de las publicaciones de redes sociales denunciadas y del sitio web <https://siesmijessi.mx>².
- *Andrés Mijes* es propietario de los usuarios de Instagram y TikTok "andresmijesmx" y del mencionado sitio web³.
- El otorgamiento de licencia a *Andrés Mijes* como presidente municipal de *Escobedo*, a partir del uno de junio⁴.

6. ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio de fondo, resulta pertinente determinar si el material denunciado reúne el carácter de propaganda gubernamental, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y, en su caso, de definición de las sanciones que correspondan.

Es decir, conocer si la vulneración debe examinarse por actos anticipados de campaña o por promoción personalizada⁵.

Para ello, resulta necesario traer a la vista el contenido del material denunciado, por lo que, en primer término, se expondrán las publicaciones que **sí constituyen propaganda gubernamental**.

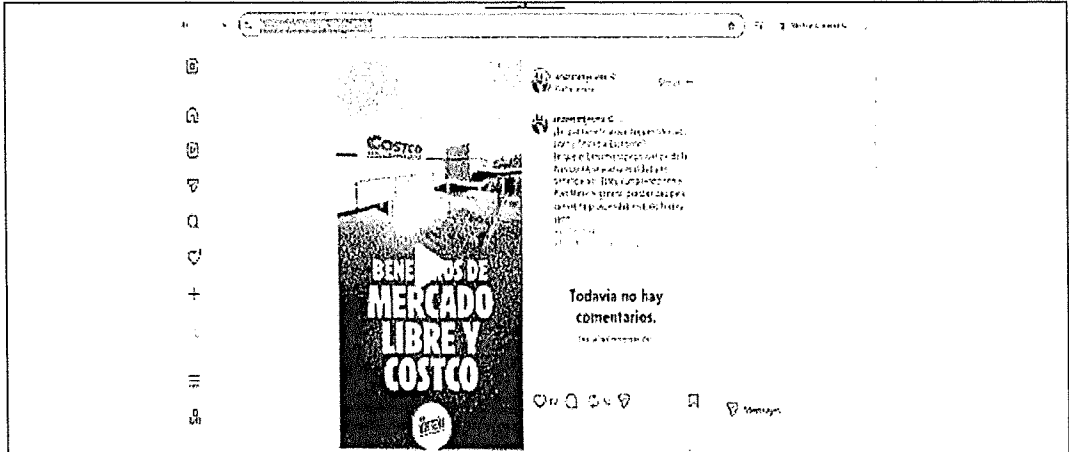
VIDEO 1

² Como se desprende de la inspección del nueve de junio, realizada por la *Dirección Jurídica*, ello con excepción de la contenida en la parte inferior de la foja 4 de la denuncia, que no fue localizada por la *Dirección Jurídica* a través de la captura de pantalla que se identificó en la misma documental como Imagen 4.

³ Tal como consta en la copia certificada del escrito signado por el *denunciado*, que obra en fojas 211 a 213 del cuaderno accesorio y proviene del diverso procedimiento sancionador POS-85/2026.

⁴ Acorde con lo informado por el Consejero Jurídico Municipal de *Escobedo*, en el oficio que obra a foja 201 a 209 del cuaderno accesorio.

⁵ En términos de la línea jurisprudencial sostenida por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-142/2021, SM-JE-38/2024, SM-JG-38/2026, entre otros.



Cuenta de Instagram: andresmijesmx.
Fecha de publicación: Treinta de enero.

Liga electrónica del video: <https://www.instagram.com/reels/DUJBTDpEY1d/>

Descripción: El material audiovisual con una duración de treinta y cuatro segundos muestra a *Andrés Mijes* sentado pronunciando un discurso y con posterioridad aparecen diferentes imágenes relacionadas con el Costco y Mercado Libre. A lo largo de la reproducción, en la esquina superior derecha se aprecia de manera permanente el texto: "MIJES MIJES. Asimismo, al finalizar el video aparecen las expresiones "MIJES MIJES" y "4T NORTEÑA ¿Transformación para Nuevo León?".

Además, el video fue publicado con el siguiente mensaje:

"¿En qué beneficia que lleguen Mercado Libre y Costco a Escobedo? En que el Crecimiento con Justicia de la PresidentA se vuelva realidad y te beneficie a ti. Estoy cumpliendo con el Plan México: generar prosperidad para compartir prosperidad en todo Nuevo León. #4TNorteña #TransformaciónParaNuevoLeón"

Finalmente, del video se desprende el siguiente audio, cuya transcripción se inserta a continuación:

Andrés Mijes: "¿En qué beneficia que lleguen Mercado Libre y Costco a Escobedo? Bueno pues primero que nada dinamizan nuestra economía, generan empleos. El Costco va a generar alrededor de 2,000 empleos entre directos e indirectos y Mercado Libre 2,000 empleos directos. Lo que pueden estar seguros es que con esto pues estamos cumpliendo con el Plan México de la presidenta Claudia Sheinbaum, generando prosperidad para compartir prosperidad. Que haya equidad y justicia social."

VIDEO 2

Cuenta de Instagram: andresmijesmx.
Fecha de publicación: Diez de marzo.
Liga electrónica del video: <https://www.instagram.com/p/DVtptggRail/>

Descripción: El material audiovisual con una duración de cuarenta y un segundos, muestra a *Andrés Mijes* de pie frente a una construcción pronunciando un discurso. A lo largo de la reproducción, en la esquina superior derecha se aprecia de manera permanente el texto: "MIJES MIJES. Asimismo, al finalizar el video aparecen las expresiones "MIJES MIJES" y "4T NORTEÑA", esta última acompañada de la representación gráfica del Estado de Nuevo León.

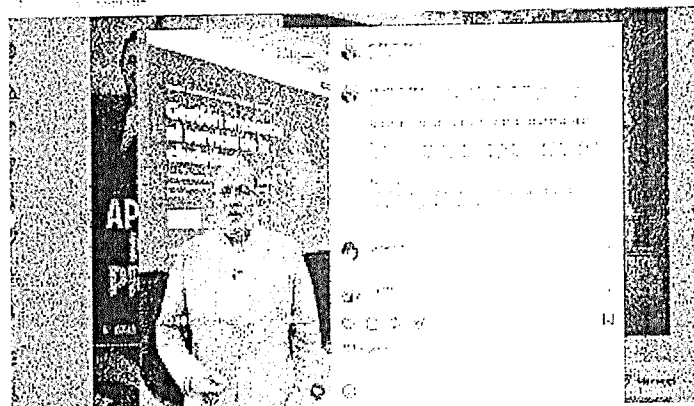
Además, el video fue publicado con el siguiente mensaje:

"Con el nuevo Holiday Inn Express & Suites Monterrey Sendero, que llega aquí a Escobedo, seguimos atrayendo inversión que mueve la economía de toda la Zona Metropolitana de Nuevo León. Es un nuevo hotel, nuevas oportunidades y más chamba para nuestra gente Si estás buscando empleo o quieres crecer profesionalmente, aquí te explico cómo puedes aplicar a estas vacantes. Cuando llega inversión, se mueve la metrópoli y crece Nuevo León. Así avanza la #4TNorteña. Para más información comunícate al 81-4069-1145".

Finalmente, del video se desprende el siguiente audio, cuya transcripción se inserta a continuación:

Andrés Mijes: "Raza les tengo una gran noticia, estoy aquí afuera del nuevo hotel HOLIDAY INN SUITES EXPRESS, aquí en Canadá City Center. ¿Qué creen? Hoy empiezan a contratar a mucha raza. Cerca de 500 empleos entre camaristas, Hostes, personal administrativo en fin. Todo el tipo de trabajo inherente a un hotel vengán van a estar de 10:00 de la mañana a 6:00 de la tarde contratando durante los siguientes 20 días. Mucha chamba para Nuevo León esto es la 4T Norteña."

VIDEO 3



Cuenta de Instagram: andresmijesmx.

Fecha de publicación: Veinticuatro de mayo.

Liga electrónica del video: <https://www.instagram.com/reels/DYu3DRlqrT8/>

Descripción: El material audiovisual, con una duración de cuarenta y cuatro segundos, muestra a *Andrés Mijes* de pie pronunciando un discurso. A lo largo de la reproducción, en la esquina superior derecha se aprecia de manera permanente el texto: "MIJES MIJES". Asimismo, al finalizar el video aparecen las expresiones "MIJES", "MIJES HONESTO", "MIJES CERCANO", "MIJES CONOCIMIENTO", "MIJES CUMPLE", "MIJES MIJES" y "4TNORTEÑA", esta última acompañada de la representación gráfica del Estado de Nuevo León.

Además, el video fue publicado con el siguiente mensaje:

"Cuando Nuevo León enfrenta problemas, su gobierno no debe huir. Debe dar la cara y ponerse a trabajar. Porque la gente necesita aire limpio, agua y soluciones reales. Por eso hoy presentamos el primer reglamento ambiental digital de su tipo en México, alineado al Plan México de la Presidenta. Eso es la #4TNorteña: industria fuerte, reglas claras y responsabilidad social, como lo decía Don Eugenio Garza Sada.

Del video se desprende el siguiente audio, cuya transcripción se inserta a continuación:

Andrés Mijes: "Hoy presentamos el primer reglamento ambiental digital de su tipo en México, menos burocracia, más medio ambiente limpio y más certeza para la industria. Porque el futuro de Nuevo León no se cuida con selfies desde Europa se cuida poniendo reglas claras para todos como lo entendía Don Eugenio Garza Sada, el verdadero

progreso exige responsabilidad con la comunidad. Sí a la inversión. No a la extorsión. Sí a la industria. Sí al medio ambiente. Esto es la 4T Norteña."

VIDEO 4⁶



andresmijesmx · 6 · 100%

Hoy llevamos el orgullo norteño hasta la CDMX para honrar al General Mariano Escobedo.

A 124 años de su partida, su ejemplo sigue vivo en quienes creemos que gobernar es servir al pueblo con carácter, convicción y amor por nuestra tierra.

Ese es el espíritu de la #4TNorteña.

andresmijesmx · 6 · 100%

Hoy llevamos el orgullo norteño hasta la CDMX para honrar al General Mariano Escobedo. A 124 años de su partida, su ejemplo sigue vivo en quienes creemos que gobernar es servir al pueblo con carácter, convicción y amor por nuestra tierra.

Ese es el espíritu de la #4TNorteña.

Cuenta de Instagram: andresmijesmx.

Fecha de publicación: Veintidós de mayo.

Liga electrónica del video: <https://www.instagram.com/reel/DYp52qQgXwX>

Descripción: En el material audiovisual con una duración de cuarenta y seis segundos, se observa en todo momento la expresión "MIJES MIJES" en la esquina superior derecha. Asimismo, al finalizar el video aparecen las expresiones: "MIJES", "MIJES HONESTO", "MIJES CERCANO", "MIJES CONOCIMIENTO", "MIJES CUMPLE", "MIJES MIJES" y "4TNORTEÑA", esta última acompañada de la representación gráfica del Estado de Nuevo León.

Además, el video fue publicado con el siguiente mensaje:

*"Hoy llevamos el orgullo norteño hasta la CDMX para honrar al General Mariano Escobedo.
A 124 años de su partida, su ejemplo sigue vivo en quienes creemos que gobernar es servir al pueblo con carácter, convicción y amor por nuestra tierra.
Ese es el espíritu de la #4TNorteña".*

Del video se desprende el siguiente audio, cuya transcripción se inserta a continuación:

"Hoy estamos aquí en la Rotonda de las Personas Ilustres para honrar a nuestro general Mariano Escobedo. Un hombre que entendió que a México no se le sirve con vanidad y discursos. Se le sirve con carácter, trabajo y visión de futuro. Escobedo luchó por una república fuerte y nosotros vamos a luchar por un nuevo León fuerte. Ese es el espíritu de nuestra 4T Norteña."

VIDEO 5

⁶ En la diligencia del nueve de junio mencionada, respecto de la publicación contenida en el enlace <https://www.instagram.com/reel/DYp52qQgXwX>, se advierte que la Dirección Jurídica incluyó una captura de pantalla que no está efectivamente relacionada con la misma. No obstante, ello no implica que no se haya certificado su contenido, toda vez que dicho material fue descargado y almacenado en el dispositivo DVD que obra a foja 100 del cuaderno accesorio.

Cuenta de Instagram: andresmijesmx.

Fecha de publicación: Treinta y uno de mayo.

Liga electrónica del video: <https://www.instagram.com/p/DZBpUXoRtpY/>

Descripción: En el material audiovisual, con una duración de cuarenta y seis segundos, se observa en todo momento la expresión "4T NORTEÑA" junto con la silueta ilustrativa del Estado de Nuevo León, en la esquina superior derecha. Asimismo, al finalizar el video aparecen las expresiones: "MIJES", "MIJES HONESTO", "MIJES CERCANO", "MIJES CONOCIMIENTO", "MIJES CUMPLE", "MIJES MIJES" y "4TNORTEÑA", esta última acompañada de la representación gráfica del Estado de Nuevo León.

Además, el video fue publicado con el siguiente mensaje:

"Cuando Doña Mariana me dio su bendición para ser alcalde, ganamos. Hoy me vuelve a dar su bendición para luchar por la 4TNorteña en Nuevo León Y yo sé perfectamente lo que eso significa: la confianza de la gente trabajadora, de las familias que quieren un gobierno serio, cercano y que sí cumpla. Por eso vamos a honrar esa confianza como somos los norteños: con fe, con valores, con carácter y sin rajarse. La 4T Norteña tiene ese ADN Norteño de respeto a nuestros mayores y de poner orden, tener CERCANÍA y CUMPLIR para construir el mejor Nuevo León de la historia para TODAS Y TODOS. El que la grandeza de Nuevo León ya se MERECE".

Del video se desprende el siguiente audio, cuya transcripción se inserta a continuación:

Andrés Mijes: "“Hola Doña Mariana. ¿Cómo estás? Marianita bella. Aquí te traigo este regalito Marianita. Marianita recuerdas que pasé por aquí. Me echaste la bendición, ¿verdad? ¿Te acuerdas? Me recordaste mucho a mi abuelita. Así como tú, tenía su pelo blanco, bonita como tú y por eso te pedí que me dieras la bendición. Te traje el doctor para verte, ¿verdad? Aquí está. Ahorita viene.”

Persona del sexo femenino: "La bendición de Dios Padre me alcance después de la Dios la mía, en el nombre del padre y del hijo y del Espíritu Santo. Amén y Dios me lo cuide donde quiera que ande. Que le vaya muy bien en todo."

Andrés Mijes: "Gracias, Doña Mariana, gracias."

Al respecto, este Tribunal concluye que los anteriores videos constituyen **propaganda gubernamental**.

Pues bien, dicha calidad corresponde a los mensajes o información que estén relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público⁷.

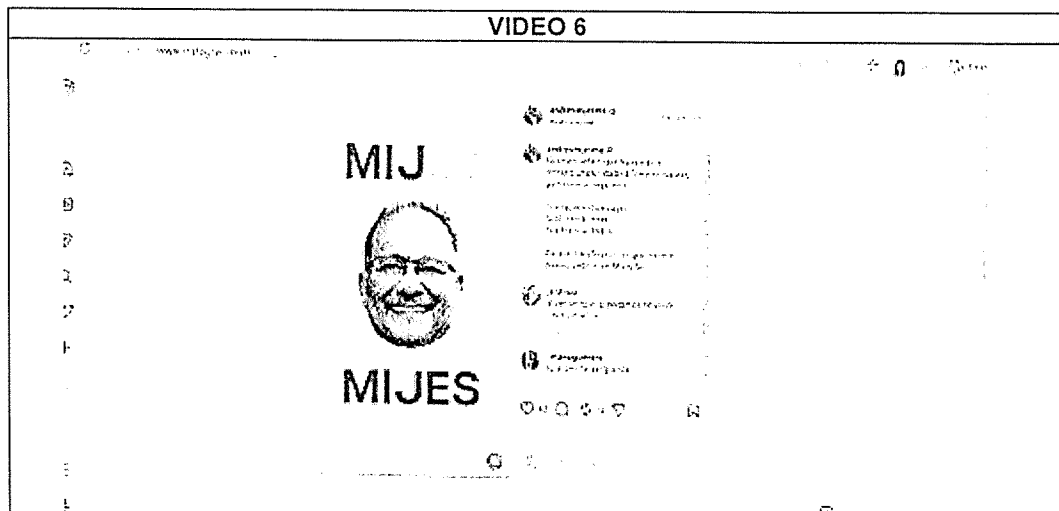
En el caso concreto, se advierte que los referidos materiales audiovisuales fueron difundidos por *Andrés Mijes*, quien, como persona servidora pública, utilizó los espacios públicos y de libre interacción, como las redes sociales, para difundir su estrategia oficial de comunicación, cuya base es el Plan de Desarrollo Municipal.

Ante ello, atendiendo al **ejercicio de tipicidad** mandatado por la *Sala Monterrey*, se determina que las publicaciones aludidas no pueden ser examinadas frente a la infracción relativa a actos anticipados, precisamente al ser propaganda gubernamental.

Por tanto, es de plano **INEXISTENTE** la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, únicamente respecto del material precisado con anterioridad.

En otro orden de ideas, el material que se describirá a continuación **no corresponde a propaganda gubernamental**.

VIDEO 6



Cuenta de Instagram: andresmijesmx.

Fecha de publicación: Dos de junio.

Liga electrónica del video: <https://www.instagram.com/p/DZGAY8yKINW/>

Descripción: En el material audiovisual con una duración de veintitrés segundos, se observa a dos personas de sexo femenino platicando. Asimismo, al finalizar el video se despliega la expresión "MIJES MIJES", acompañada del rostro de *Andrés Mijes* y el texto "Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León", y con posterioridad aparece "4TN" circundado por el texto "Capitalismo Humanista", junto con el texto "Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León".

Además, el video fue publicado con el siguiente mensaje:

*"Quienes saben que Nuevo León merece una verdadera Transformación, ya tienen la respuesta.
Sí a las oportunidades.
Sí al crecimiento.*

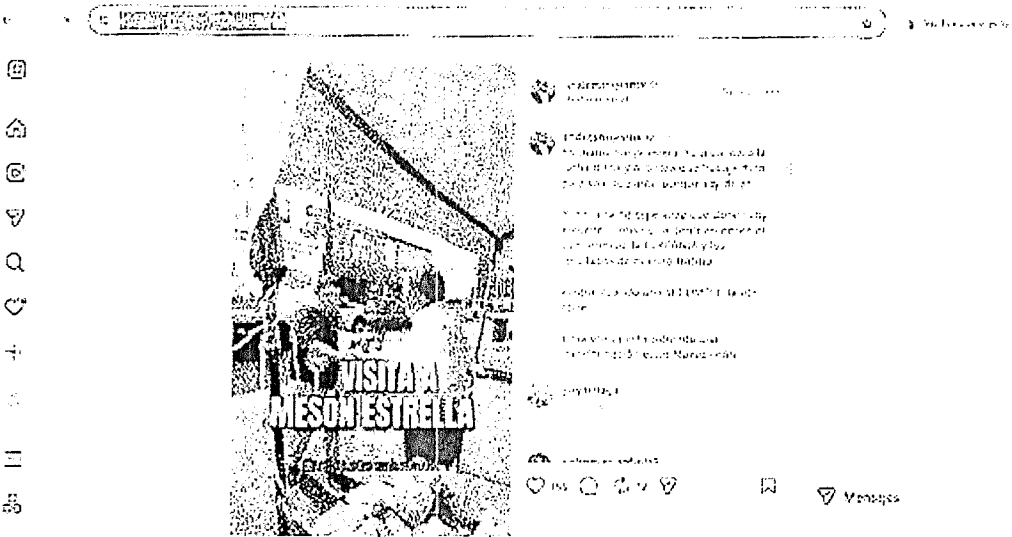
⁷ SM-JE-20/2018.

*Sí a los resultados.
Para la Transformación que merece Nuevo León: si es Mijes, Sí".*

Del video se desprende el siguiente audio, cuya transcripción se inserta a continuación:

*Interlocutora 1: Amiga y qué Mijes.
Interlocutora 2: ay pues qué te cuento. Mijes Mijes.
Interlocutora 1: Mijes Mijes Mijes.
Interlocutora 2: Sí sí Mijes Mijes.
Interlocutora 1: bueno Mijes Mijes Mijes.
Interlocutora 2: pues sí sobre todo porque Mijes Mijes y si Mijes Mijes. Mijes Mijes de siempre.
Interlocutora 1: bueno ¿y para Nuevo León?
Interlocutora 2: pues si es Mijes Sí*

VIDEO 7



Cuenta de Instagram: andresmijesmx.
Fecha de publicación: Tres de junio.
Liga electrónica del video: <https://www.instagram.com/p/DZlhpeYRwfu>

Descripción: En el material audiovisual con una duración de cuarenta y ocho segundos, se observa a *Andrés Mijes* interactuar con diferentes personas en un mercado. Además, en el video se observa en todo momento la expresión "MIJES MIJES" en la esquina superior derecha y el enunciado "Visita a Mesón Estrella" en la parte superior.

Además, el video fue publicado con el siguiente mensaje:

*"Mi mamá fue puestera. Yo sí conozco la lucha diaria y a la raza que trabaja duro para salir adelante, porque soy de ahí.
Y me llena de esperanza que donde voy escucho lo mismo: la gente reconoce el compromiso, la CERCANÍA y los resultados de nuestro trabajo.
Porque cuando uno SÍ CUMPLE, la voz corre.
Y esa voz ya está pidiendo una Transformación estilo Nuevo León".*

Del video se desprende el siguiente audio, cuya transcripción se inserta a continuación:

*Andrés Mijes: "Jóven, qué gusto saludarlo."
Andrés Mijes: "¿Qué pasó Don Julio? ¿Qué dices?"
Interlocutor 1: "Está haciendo un muy bien trabajo en Escobedo, pero Agua y Drenaje está quedando muy mal."
Andrés Mijes: "Sí hombre, pues ahí..."
Interlocutor 1: "Raúl Salinas, Acueducto."
Interlocutor 2: "Yo vivo en Guadalupe pero a mí me gusta mucho como es usted. Me encanta."
Interlocutor 3: "Hace muchas cosas buenas en Escobedo."
Andrés Mijes: "Ahí vamos."
Interlocutor 3: "¿Porqué no te vienes acá para Monterrey?"
Andrés Mijes: "Ahí le vamos a... ahí vamos a buscar vamos a buscar venimos al*

estado.”
Andrés Mijes: “Lamentablemente el Gobernador tiene quebrado Agua y Drenaje.”
Interlocutor 1: “Si, por todos lados están las alcantarillas.”
Andrés Mijes: Por todos lados, en toda el área Metropolitana.
Interlocutor 1: “Usted está dejando la calle bien bonita y luego el agua por encima.”
Andrés Mijes: “Ese es el problema que tenemos. Pero vas a ver que lo vamos a arreglar.”
Interlocutor 2: “Que ha hecho muchas cosas para la ciudadanía de allá, de Escobedo y alumbrado y todo. La seguridad.”
Interlocutor 3: “Y luego te vas para Pesquería.”
Andrés Mijes: “Eso chingón.”
Andrés Mijes: “Gracias, ¿cómo te llamas tú, mi amor?”
Interlocutor 2: “Juani Zapata.”
Andrés Mijes: “Gracias, Juani, Dios te bendiga, que vendas mucho.”
Interlocutor 2: “Gracias.”

VIDEO 8

Cuenta de Instagram: andresmijesmx.

Fecha de publicación: Tres de junio.

Liga electrónica del video: <https://www.instagram.com/p/DZJLDiiRVAh/>

Descripción: En el material audiovisual con una duración de catorce segundos, en la cual se observa en todo momento la expresión “MIJES MIJES” en la esquina superior derecha y el enunciado “Mónica Cruz Locutora de Radio”. Asimismo, al finalizar el video se despliega la expresión “MIJES MIJES”, acompañada del rostro de *Andrés Mijes* y el texto “Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León”, y con posterioridad aparece “4TN” circundado por el texto “Capitalismo Humanista”, junto con el texto “Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León”.

Además, el video fue publicado con el siguiente mensaje:

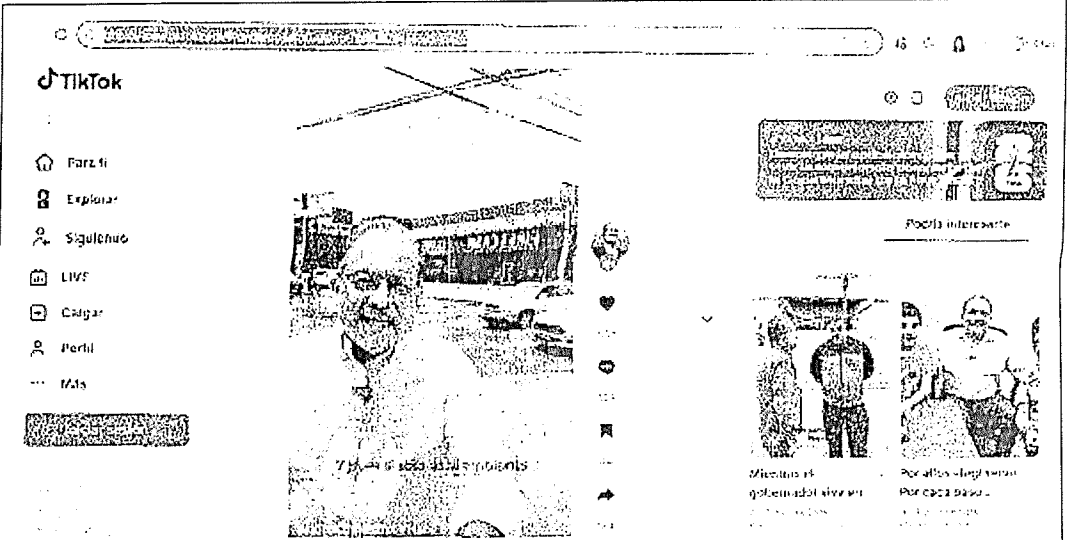
“Ya lo dijo mi amiga Mónica Cruz, ¡esta frase es la buena! Tomen nota”.

Del video se desprende el siguiente audio, cuya transcripción se inserta a continuación:

*“Interlocutor 1: “ Ahí te va mi frase Mijes, ya la apunté aquí. Por el Nuevo León que mereces, piensa y elige por Andrés Mijes: Andrés Mijes
Interlocutor 1: . Ándale.
Andrés Mijes: Gracias Moni te agradezco mucho hermosa.
MIJES MIJES”*

VIDEO 9⁸

⁸ En el acta circunstanciada realizada por el personal de la *Dirección Jurídica*, es posible advertir que, en la captura de pantalla correspondiente, no se advierte la totalidad del contenido del material. No obstante, ello no impide tener certeza de su contenido, toda vez que fue descrito



Cuenta de TikTok: andresmijesmx.

Fecha de publicación: Cinco de junio.

Liga electrónica del video:
<https://www.tiktok.com/@andresmijesmx/video/7648092646652546322>

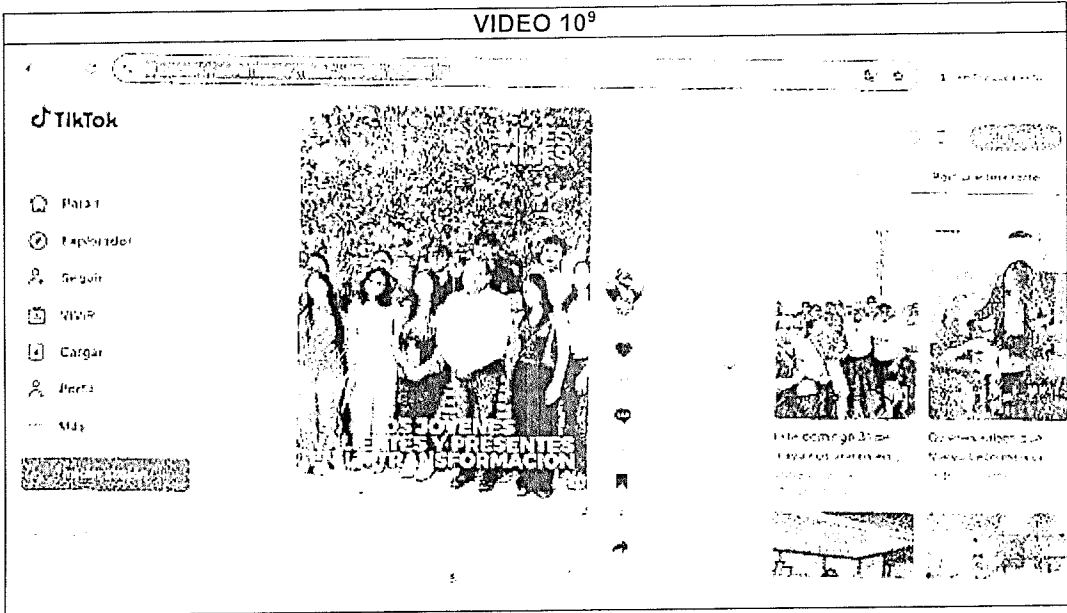
Descripción: En el material audiovisual con una duración de treinta segundos, se observa en todo momento la expresión "MIJES MIJES" en la esquina superior derecha. Asimismo, al finalizar el video se despliega la expresión "SI ES MIJES SI", acompañada con una imagen de *Andrés Mijes* y el texto "Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León", y con posterioridad aparece "4TN" circundado por el texto "Capitalismo Humanista".

Además, el video fue publicado con el siguiente mensaje:

"Este es el VERDADERO ambiente del Mundial. Algo huele mal en el Gobierno Estatal. Le quitaron 4 mil millones a Agua y Drenaje para gastar en frivolidades y obras mal planeadas y ahora el PRECIO lo pagamos todos."

Del video se desprende el siguiente audio, cuya transcripción se inserta a continuación:

"Amigos y amigas aquí estoy en Santo Domingo y Díaz de Berlanga y pues sí, este es el ambiente del mundial, fugas de drenaje por todos lados, un olor insoportable y bueno se llevaron el dinero de agua y drenaje, 4 mil millones de pago de impuesto verde y esto solo tiene un culpable, Samuel García."



en el acuerdo de medida cautelar aprobado por la *Comisión de Quejas*. Además, su difusión constituye un hecho notorio, al continuar disponible en la liga electrónica respectiva, en términos de la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

⁹ Ídem.

Cuenta de TikTok: andresmijesmx.

Fecha de publicación: Seis de junio.

Liga electrónica del video:

<https://www.tiktok.com/@andresmijesmx/video/7648348455873580306>

Descripción: En el material audiovisual con una duración de cuarenta y nueve segundos, se observa en todo momento la expresión "MIJES MIJES" en la esquina superior derecha. Además, en el transcurso del video aparece la frase "Los Jóvenes Valientes y presentes en la Transformación" y se recalcan las palabras "Transporta gratuito", "Ni el Bronco ni Samuel García", "15 camiones parados" y "1 se mueve". Asimismo, al finalizar el video se despliega la expresión "SI ES MIJES SI", acompañada con una imagen de *Andrés Mijes* y el texto "Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León", y con posterioridad aparece "4TN" circundado por el texto "Capitalismo Humanista".

Además, el video fue publicado con el siguiente mensaje:

"La transformación se defiende en la calle, con valentía y presencia. Los jóvenes ya están aquí. Nuevo León también los necesita. #4TNorteña"

Del video se desprende el siguiente audio, cuya transcripción se inserta a continuación:

"Andrés Mijes: ¿Cómo se visualiza actualmente la sociedad? En la política las decisiones nomás se toman acá arriba, el gobierno debe escuchar, el gobierno debe incluir a todos."

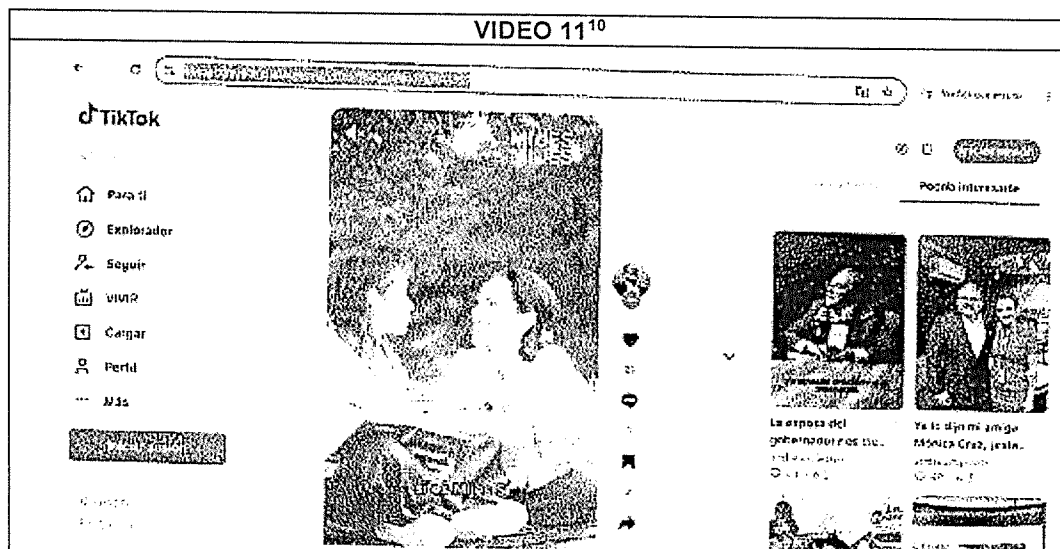
Interlocutor 1: Pues yo digo que debería de haber como más a nivel estado opciones de transporte gratuito para reducir un poco el uso de transporte de cobro."

Interlocutor 2: Ni el bronco ni Samuel García han hecho algo significativo para prepararnos para el mundial.

Interlocutora 1: Pues desgraciadamente lo vemos ahorita, pues con el gobierno actual que se olvidan de la gente que no es tan privilegiada como ellos.

Interlocutora 3: Yo vengo desde Salinas Victoria y ahí sí metieron muchos camiones, pero ¿cuál es el seguimiento que se les ha dado? Hay como 15 camiones parados, solamente 1 se mueve."

VIDEO 11¹⁰



Cuenta de TikTok: andresmijesmx.

Fecha de publicación: Siete de junio.

Liga electrónica del video:
<https://www.tiktok.com/@andresmijesmx/video/7648469444167044359>

Descripción: El material audiovisual, con una duración de treinta segundos, muestra a dos personas de sexo femenino platicando; así como la expresión "MIJES MIJES" en la esquina superior derecha. Asimismo, al finalizar el video se despliega la expresión "SI ES MIJES SI", acompañada con una imagen de *Andrés Mijes* y el texto "Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León", y con posterioridad aparece "4TN" circundado por el texto "Capitalismo Humanista".

¹⁰ Ídem.

Además, el video fue publicado con el siguiente mensaje:

"Pregúntenle a ChatGPT, Gemini, Grok o la IA que prefieran QUIÉN está mejor preparado para defender la Transformación en Nuevo León. Y después saquen sus propias conclusiones."

Del video se desprende el siguiente audio, cuya transcripción se inserta a continuación:

*"Interlocutora 1: Amiga, ¿qué pasó? Me asustaste.
Interlocutora 2: Te tengo una noticia terrible.
Interlocutora 1: Qué pasó?
Interlocutora 2: Investigué y entre más investigaba peor me iba.
Interlocutora 1: Okey, pero ¿Qué encontraste amiga?
Interlocutora 2: Te lo juro que lo que yo quería era encontrarte algo malo, pero me salieron resultados reales, trabajo y un curriculum impecable".
Interlocutora 1: "miga pero qué tiene de eso terrible.
Interlocutora 2: Pues que mi prejuicio ganó la discusión, llegué a la conclusión de que sí es Mijes sí."*



Cuenta de TikTok: andresmijesmx

Fecha de publicación: Siete de junio.

Liga electrónica del video:
<https://www.tiktok.com/@andresmijesmx/video/7648696863712922898>

Descripción: En el material audiovisual con una duración de veintitrés segundos, se observa en todo momento la expresión "MIJES MIJES" en la esquina superior derecha. Asimismo, al finalizar el video se despliega la expresión "SI ES MIJES SÍ", acompañada con una imagen de *Andrés Mijes* y el texto "Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León", y con posterioridad aparece "4TN" circundado por el texto "Capitalismo Humanista".

Además, el video fue publicado con el siguiente mensaje:

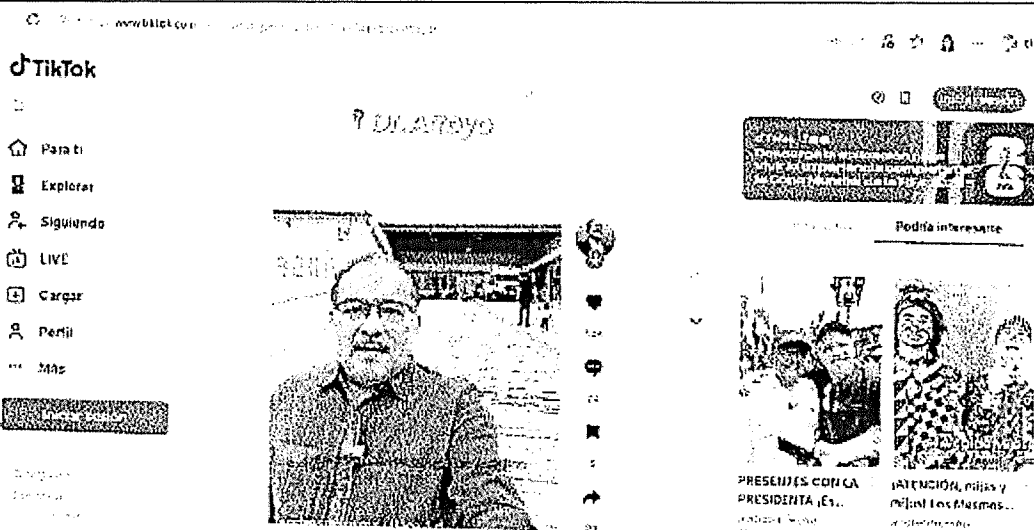
*"No puede haber un Nuevo León de primera y otro de segunda.
Doctor Arroyo cuenta.
El Sur del Estado cuenta.
Todo Nuevo León cuenta.
Por eso hay que defender la Transformación.
Y construir juntos el mejor Nuevo León de la historia.
#4TNorteña"*

Del video se desprende el siguiente audio, cuya transcripción se inserta a continuación:

"Buenos días, ya estamos aquí en Dr. Arroyo, miren aquí venimos con toda la raza de Morena, listos para tener una reunión aquí con todos los morenistas de Dr. Arroyo que lamentablemente pues están abandonados por el Gobierno del Estado por eso, necesitamos un cambio en el gobierno".

¹¹ Ídem.

VIDEO 13¹²



Cuenta de TikTok: andresmijesmx.

Fecha de publicación: Seis de junio.

Liga electrónica del video:
<https://www.tiktok.com/@andresmijesmx/video/7648741513064713493>

Descripción: En el material audiovisual tiene una duración de cincuenta segundos, se observa en todo momento la expresión "MIJES MIJES" en la esquina superior derecha y el enunciado "Dr. Arroyo" en la parte superior. Asimismo, al finalizar el video se despliega la expresión "SI ES MIJES SÍ", acompañada con una imagen de *Andrés Mijes* y el texto "Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León", y con posterioridad aparece "4TN" circundado por el texto "Capitalismo Humanista".

Además, el video fue publicado con el siguiente mensaje:

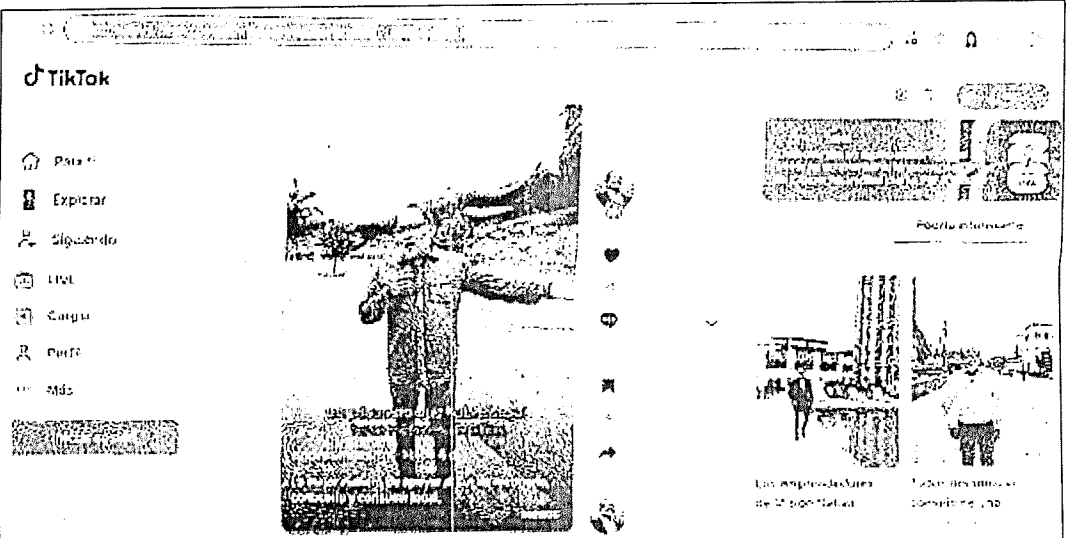
*"Mientras el gobernador vive en modo party...
Doctor Arroyo sufre un hospital que es #1 en abandono.
Así no se gobierna Nuevo León.
No puede haber un Nuevo León de primera y otro de segunda.
Por eso hay que defender la Transformación.
Porque todo Nuevo León cuenta.
#4TNorteña"*

Del video se desprende el siguiente audio, cuya transcripción se inserta a continuación:

*Interlocutor 1: Soy el profe Fernando Ramírez Montes y pues sí estamos aquí enfrente de nuestro hospital, ¿verdad?
Andrés Mijes: ¿El servicio cómo está?
Interlocutor 1: Pues realmente sí, estamos careciendo mucho mucho de doctores, realmente quienes están en servicio como doctores y enfermeras, pues ellos no tienen la culpa. Realmente pues es nuestro gobernador, ¿verdad que ya pues tiene tiempo que no se ha fijado para acá para el sur de Nuevo León.
Andrés Mijes: No puede ser posible que esté abandonado este hospital que solamente tenga un médico según me refieren todos los que están aquí esperando la atención, que no haya medicamento y luego todavía pide un mes de party, ¿qué no se da cuenta de que tiene 4 años partiéndole la madre a Nuevo León?*

VIDEO 14

¹² Ídem.



Cuenta de TikTok: andresmijesmx.

Fecha de publicación: Seis de junio.

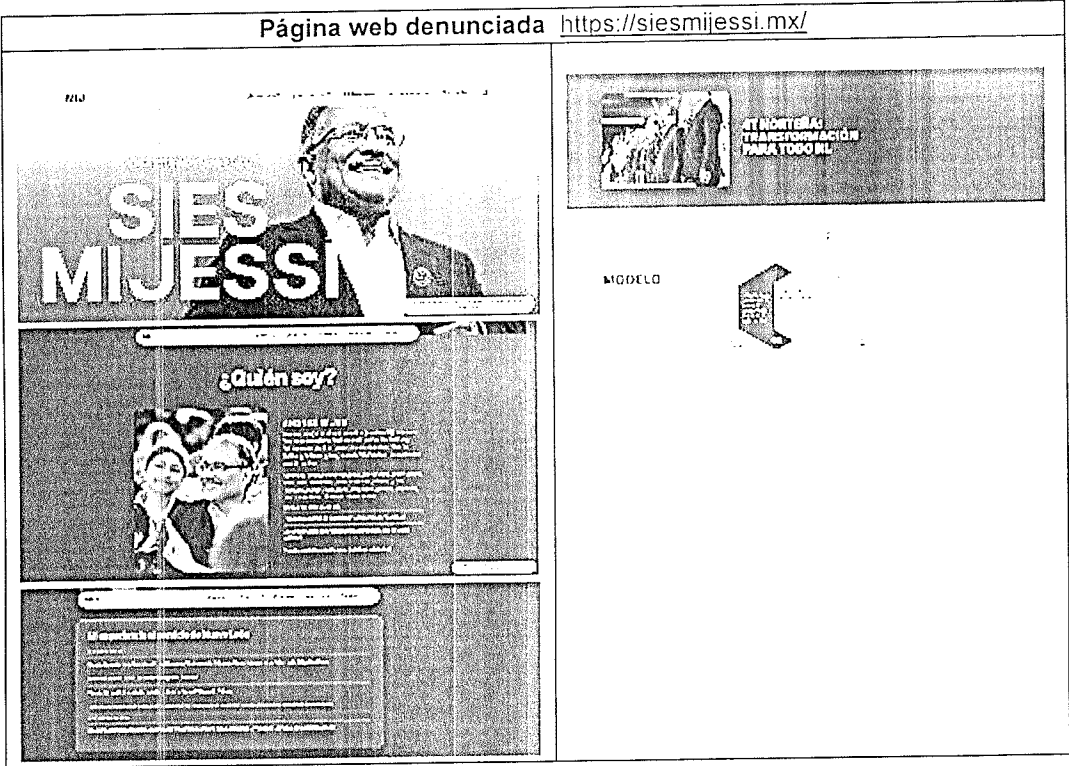
Liga electrónica del video:
<https://www.tiktok.com/@andresmijesmx/video/7648811268815490311>

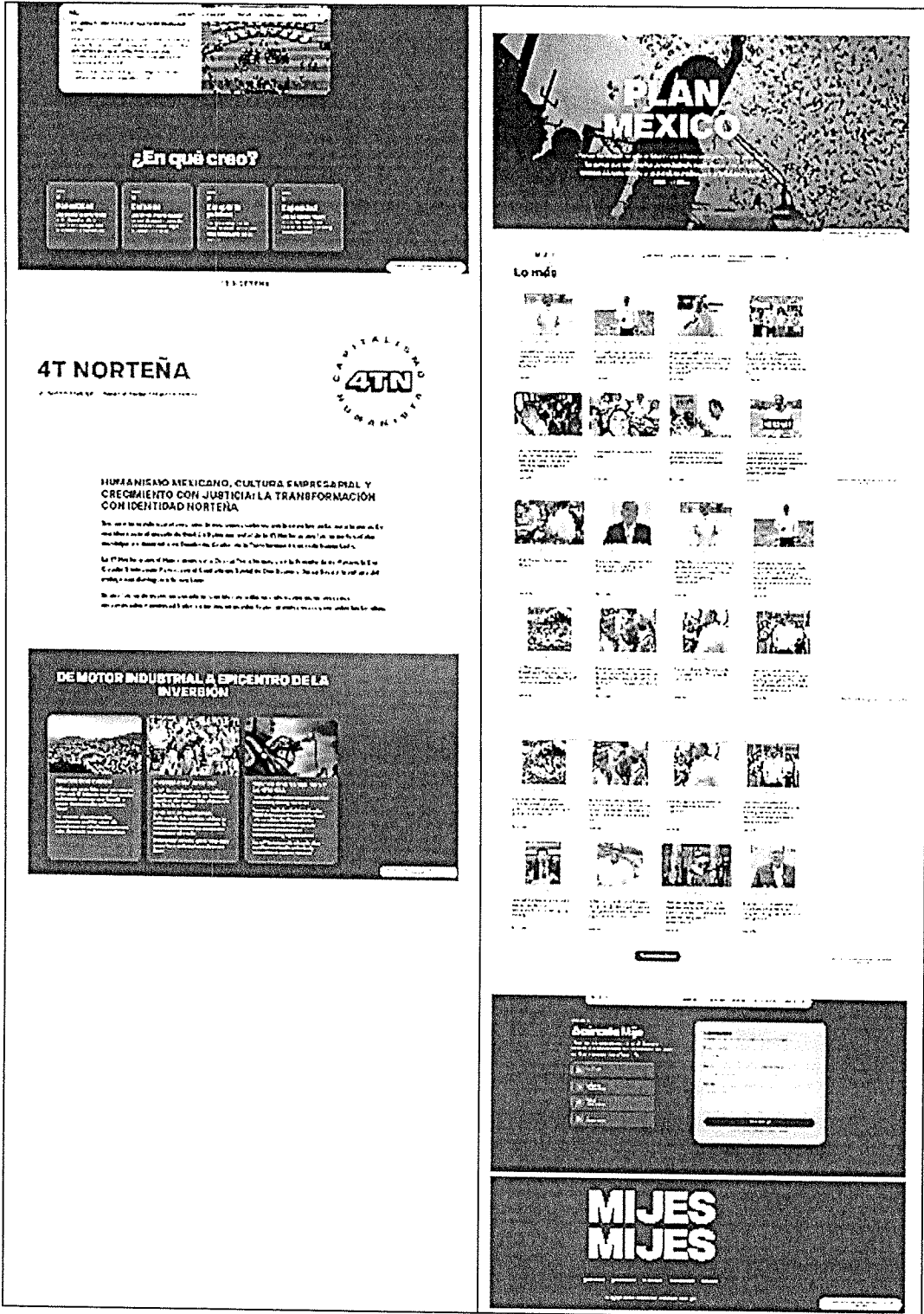
Descripción: En el material audiovisual con una duración de veintinueve segundos, se observa en todo momento la expresión "MIJES MIJES" en la esquina superior derecha. Asimismo, al finalizar el video se despliega la expresión "SI ES MIJES SI", acompañada con una imagen de *Andrés Mijes* y el texto "Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León", y con posterioridad aparece "4TN" circundado por el texto "Capitalismo Humanista".

Además, el video fue publicado con el siguiente mensaje: *"La mejor manera de apoyar al Sur es recorrerlo, conocerlo y consumir el local"*.

Del video se desprende el siguiente audio, cuya transcripción se inserta a continuación:

Andrés Mijes: "Hola a todos, aquí atrás de mí está el monstruo de Aramberri, un Pílosaurio que habitó aquí hace millones de años, este es uno de los grandes atractivos de esta zona tan hermosa del sur del Estado de Aramberri. Vengan, apoyemos la economía de nuestros conciudadanos del sur del estado de Aramberri, de Zaragoza, de Doctor Arroyo. Está bien bonito. Vengan a disfrutar con su familia."





En principio, se tiene que las publicaciones anteriores fueron difundidas cuando *Andrés Mijes* contaba con licencia para separarse de su encargo como presidente municipal de *Escobedo*.

Así, resulta indudable que no se cumple uno de los elementos para considerar que un mensaje corresponde a propaganda gubernamental, a saber, que sea emitido por una persona servidora pública.

Ello, porque durante la vigencia de la licencia, *Andrés Mijes* se encontraba separado del ejercicio de las funciones inherentes al cargo de presidente municipal y, por tanto, no tenía la calidad de servidor público en activo.

Bajo esa lógica, se concluye que el material antes precisado **no constituye propaganda gubernamental**¹³.

Finalmente, en lo concerniente a la plataforma web, si bien no existe certeza de la fecha en que fue creada o difundida, del análisis integral de su contenido, es posible concluir que constituye **propaganda política** y forma parte del proceso de selección interna en el que participaba *Andrés Mijes*.

Incluso, es posible advertir que, dentro del mencionado portal electrónico, se identifica como presidente municipal **con licencia**, lo que evidencia que no se trata de una comunicación emitida en ejercicio de las funciones inherentes al cargo ni con motivo de una actividad institucional de la administración municipal de *Escobedo*.

En consecuencia, se determina que es **INEXISTENTE** la promoción personalizada atribuida al *denunciado* respecto a este material, **al no actualizarse los elementos que configuran la propaganda gubernamental**.

Precisado lo anterior, se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

6.1. Marco normativo relativo a la promoción personalizada

El artículo 134, párrafo décimo, de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los entes públicos debe ser institucional, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social, y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que, en cualquier forma, impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben de analizarse los siguientes elementos¹⁴:

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c. **Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que éste pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

¹³ Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en el juicio SUP-JE-247/2021.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 12/2015.

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de un servidor público, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

6.2. Marco normativo relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.
- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

¹⁵ Al resolver, entre otros asuntos, el recurso SUP-REP-9/2024.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

6.3. Marco normativo relacionado con la apropiación de programas sociales gubernamentales

En el artículo 442, de la *LEGIPE* se establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales los partidos políticos y las precandidaturas a cargos a elección popular.

Además, de conformidad con los artículos 443 y 445 de la precitada Ley, refieren que son infracciones de los partidos políticos y de las precandidaturas el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

Sobre esa base, tanto las precandidaturas como los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que derivan, incluso de normas distintas al régimen jurídico electoral mexicano, como lo es la Ley General de Desarrollo Social, la cual conforme a su artículo 1, es un ordenamiento de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional.

En dicha ley, está prevista la prohibición de usar programas sociales para fines distintos al desarrollo social (artículo 28), la cual obliga a las dependencias y entidades que tienen a su cargo programas de desarrollo social incluir la leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

Esto es, no existe permisibilidad alguna para que se utilicen programas sociales con fines políticos o electorales.

Sin embargo, dicha prohibición **se dirige a un sujeto universal**, que para este órgano jurisdiccional incluye a las precandidaturas, candidaturas y partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, que los constriñe a no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social.

Los programas sociales únicamente deben ser difundidos por entes gubernamentales para dar cumplimiento a sus fines como son atender las problemáticas que enfrentan los sectores de la población en desventaja.

Si bien, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 2/2009 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL, prevé que los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, incluyendo aspectos de la política pública y social; sin embargo, ello no significa que puedan apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social o convertirse en entidades de difusión del programa orientado a la ciudadanía para informar sobre el funcionamiento o reparto de beneficios sociales, pues ello podría generar confusión y una percepción indebida respecto de quienes operan dichos beneficios.

Por lo tanto, acorde al marco normativo, en este caso los elementos para configurar la infracción de apropiación de programas gubernamentales son:

- a) **Elemento personal:** personas precandidatas, candidatas, partido político o coalición¹⁶.
- b) **Elemento objetivo:** un programa social gubernamental.
- c) **Elemento subjetivo:** mensaje, expresión, manifestación o equivalente funcional, que permita, razonablemente, concluir que la persona emisora se ostenta como autor, titular o ejecutor de un programa social gubernamental, sin serlo o no tener participación oficial para su entrega.

¹⁶ Se considera que una persona servidora pública no podría incurrir en una apropiación de programas sociales que esté bajo su responsabilidad pues, en su caso, se trataría de un uso indebido de recursos públicos en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, en diversos procedimientos sancionadores¹⁷ se estableció que, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social, los programas sociales cuentan con las siguientes características:

- Son prioritarios y de interés público.
- Deben destinarse, por lo menos a combatir la pobreza a través de la *educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; seguridad social y programas asistenciales; infraestructura social básica y fomento al sector social de la economía.*
- Garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Federal.
- La planeación debe incluir programas sociales municipales, estatales, institucionales, regionales y especiales, así como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo¹⁸.

Aunado a ello, sirve a manera de orientación lo dispuesto en el artículo segundo de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas públicas¹⁹, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, se define a los programas sociales como **mecanismos e instrumentos gubernamentales a cargo de los poderes ejecutivos de la federación, de las entidades federativas, así como de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, normados por reglas de operación y dirigidos a favorecer el acceso a los derechos sociales contenidos en la Constitución, como son la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social.**

Los cuales son susceptibles de destinarse a toda persona y, en especial, a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

6.4. Marco normativo relativo a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad a cargo de las personas servidoras públicas

La *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno²⁰).

Al respecto, la *Sala Superior*²¹ ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro, en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de los recursos públicos (económicos, materiales y humanos) que se les entregan y disponen

¹⁷ SRE-PSC-75/2015, SRE-PSC-173/2015, SRE-PSL-13/2016, SRE-PSC-98/2017 y SRE-PSL-1/2017.

¹⁸ SRE-PSC-151/2021.

¹⁹ Los citados lineamientos fueron revocados por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-4/2023, sin embargo, esa circunstancia no releva el carácter orientador de los mismos, para este caso concreto.

²⁰ "Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

²¹ SUP-REP-319/2022 y acumulados.

en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos al fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos asignados tiene una finalidad sustancial, consistente en evitar una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia existente entre los partidos políticos y las candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas**, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario**, relativo a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía²².

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior*²³ ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* **implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas** en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, ni impedir que participen en actos inherentes a sus encargos²⁴.

Más bien, **se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales**, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en

²² SUP-REP-163/2018.

²³ SUP-JE-1107/2023.

²⁴ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

la voluntad de la ciudadanía²⁵. Esto es, no sólo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino que éstos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con las exigencias del **principio de neutralidad**, que impone a las personas servidoras públicas *ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso*, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes²⁶.

En ese sentido, los elementos que deben ser analizados por las autoridades electorales para determinar el grado de afectación o incidencia en un proceso electoral derivado de las conductas desplegadas por personas del servicio público, son los siguientes²⁷:

- a) Cargo de la persona servidora pública, poder público de adscripción, nivel de gobierno y disposición de recursos públicos.
- b) Funciones que ejerce, influencia y grado de representatividad en la entidad federativa.
- c) Vínculo con un partido político u opción electoral, entre otros elementos que permitan generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de la función pública.

6.5. Marco normativo relacionado con el uso indebido de recursos públicos

En cuanto a esta infracción, la *Sala Superior* ha sostenido que, para considerar acreditada una vulneración al artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, debe demostrarse de manera plena que la persona servidora pública denunciada utilizó de forma indebida los recursos públicos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en la contienda electoral o en la voluntad del electorado, favoreciendo a un partido político o candidatura específica.

En consecuencia, el objetivo de dicha disposición constitucional es impedir que las y los servidores públicos empleen el cargo que desempeñan o los recursos públicos a su disposición para fines ajenos a los establecidos por la autoridad competente, especialmente aquellos que busquen influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, afectando con ello el principio de equidad en las campañas y en los resultados electorales.

En suma, esta infracción se acredita cuando se utilicen **recursos públicos con fines distintos a los que se deben destinar**.

6.6. Caso concreto

Una vez expuesto el marco normativo aplicable, se procederá al estudio de fondo correspondiente.

²⁵ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. En tales precedentes, la *Sala Superior* expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

²⁶ Véase la tesis V/2016 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

²⁷ Acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados.

6.6.1. Promoción personalizada

En esencia, el *denunciante* señala que, respecto al material que fue difundido por *Andrés Mijes* cuando fungía como presidente municipal, se introdujeron elementos que denotan un posicionamiento personal. Así, sostiene que la propaganda gubernamental pasó a servir como un medio para promocionar una marca personalizada del *denunciado*.

Ahora bien, una vez que este Tribunal Electoral delimitó el material que corresponde a propaganda gubernamental y, por ende, es susceptible de actualizar promoción personalizada, corresponde analizar los elementos que integran dicha infracción.

Respecto al **elemento personal**, se da por acreditado, toda vez que tanto la imagen como el nombre de *Andrés Mijes* aparecen en el material calificado como propaganda gubernamental.

Por cuanto hace al **elemento objetivo**, del análisis del contenido del material denunciado, se advierte lo siguiente.

- En el **video 1** se hace del conocimiento de la ciudadanía la futura llegada de los corporativos Mercado Libre y Costco, así como la generación de empleos que se derivará de la instalación de dichas empresas en el municipio de *Escobedo*.
- En el **video 2**, la apertura e instalación del hotel Holiday Inn Express & Suites Monterrey Sendero, las ofertas laborales que ofrece y el periodo previsto para la incorporación de personal.
- En el **video 3** se informa sobre la presentación del primer reglamento ambiental digital y menciona los pilares del modelo de gestión gubernamental: la inversión, la industria y el medio ambiente.
- En el **video 4**, la realización de un evento en la Ciudad de México, relacionado con el General Mariano Escobedo.
- En el **video 5**, se informa de la visita a la ciudadanía, en el marco de los compromisos cumplidos por el Ayuntamiento de *Escobedo*.

En tales condiciones, claramente se advierte que la propaganda objeto de estudio no tiene como efecto la promoción personalizada de *Andrés Mijes*, pues no se advierten pronunciamientos relacionados con sus cualidades personales, ni se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno que se atribuya a su persona y no a la entidad municipal a la cual representaba.

Lo anterior es así, ya que, al analizar el contenido de la propaganda, se evidencia que el contenido central está dirigido a informar sobre los avances y el progreso que ha tenido el municipio de *Escobedo*, bajo el modelo de gestión gubernamental conocido como "4T Norteña".

Así, la línea discursiva transversal que permea la totalidad del material destacado tiene como objetivo la rendición de cuentas frente a la ciudadanía, en diversos rubros; todo ello, dentro del ámbito de actuación institucional del Ayuntamiento de *Escobedo*.

En cuanto a la visualización del apellido del *denunciado* en los videos en la parte superior y el uso de las expresiones: "Mijes honesto", "Mijes cercano", "Mijes cumple", "Mijes cumplimiento", "Mijes conocimiento", se considera que tales circunstancias, por sí mismas, no configuran el elemento objetivo de la

promoción personalizada, pues deben analizarse en conjunto con el contenido del mensaje y la finalidad de las publicaciones.

En ese sentido, tales elementos se emitieron mediante la difusión de materiales audiovisuales de carácter estrictamente informativo, en los que se informa sobre el desarrollo municipal en materia de atracción de inversiones empresariales, generación de empleo y regulación ambiental y, en otro tanto, se hacen del conocimiento las actividades institucionales desplegadas por *Andrés Mijes*, sin que se adviertan expresiones electorales, llamamientos al voto ni referencias a alguna candidatura o plataforma política.

Ante ello, las referencias anteriores forman parte del contexto narrativo de los mensajes, sin que se presenten de manera autónoma o destacada.

Es decir, no existen elementos de promoción personalizada, más bien, las menciones respecto de *Andrés Mijes* están inmersas en una estrategia de comunicación relacionada con la cohesión del proyecto de gobierno municipal, bajo un mensaje de compromiso institucional²⁸.

Lo anterior, cobra relevancia bajo el criterio reiterado de la *Sala Superior*, relativo a que el elemento objetivo no se actualiza por el mero hecho de que aparezca la imagen de una persona servidora pública en un determinado promocional, sino que se requiere, además, la presencia de elementos que enaltezcan sus logros, atributos o cualidades, y que sean susceptibles de incidir en un proceso comicial²⁹.

Aunado a lo anterior, para este Tribunal Electoral, la similitud que pudiese existir entre los elementos gráficos de la propaganda gubernamental denunciada y el material que fue difundido de manera posterior, cuando *Andrés Mijes* se separó del cargo de presidente municipal, no resulta jurídicamente relevante ante la ausencia de elementos objetivos que permitan establecer que la propaganda gubernamental tuvo como finalidad posicionar de manera anticipada al denunciado frente a la ciudadanía.

En efecto, la sola continuidad de una identidad gráfica no permite, por sí misma, tener por actualizado el elemento objetivo de la promoción personalizada, si no existe una exaltación de la persona servidora pública, con una finalidad de posicionamiento frente a la ciudadanía.

Por tanto, en todo caso, el hecho de que, de manera posterior, se hayan difundido publicaciones que no corresponden a propaganda gubernamental con elementos de comunicación análogos no altera, de manera retroactiva, el carácter institucional del material aquí analizado.

Por tales motivos, no se acredita un beneficio personal ni un posicionamiento indebido y, en consecuencia, no se actualiza el elemento objetivo.

Finalmente, respecto del elemento temporal, se debe partir de que la restricción contenida en el artículo 134 de la *Constitución Federal* no se encuentra supeditada a la existencia de un proceso electoral en curso. Por ello, el hecho de que al momento de los hechos no se desarrollara formalmente una

²⁸ Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en el procedimiento SUP-PSC-19/2026.

²⁹ SUP-REP-37/2019 y acumulados.

elección, no basta, por sí mismo, para descartar la actualización de una posible infracción, como lo ha sostenido la *Sala Monterrey*.

No obstante, también se ha reconocido que su valoración debe realizarse conjuntamente con los demás elementos exigidos para la configuración de promoción personalizada, entre ellos, el objetivo.

Bajo esa lógica, será necesario acreditar que el mensaje contiene características que permitan advertir objetivamente una finalidad de promoción de la persona servidora pública atinente.

Así, la conducta será sancionable cuando el elemento objetivo esté plenamente acreditado, esto es, que el contenido del mensaje revele, por sí mismo, un propósito de posicionamiento político-electoral de la persona servidora pública, **lo que no sucede en este caso.**

En tales condiciones se determina la **INEXISTENCIA** de la **promoción personalizada**.

6.6.2. Actos anticipados de precampaña y campaña

En el caso, se tiene que la parte denunciante alega que *Andrés Mijes* se ha posicionado de manera sistemática frente a la ciudadanía, mediante la difusión de diversos videos y la creación de una plataforma web, en los que realizó expresiones que representan equivalentes a la solicitud del voto.

Ahora, al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que se deben verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de ello, es que se podrá definir la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular).

En el presente caso, de lo manifestado por las partes, es posible advertir que la controversia gira en torno a diversas expresiones realizadas por el *denunciado* en, su intención de participar en un proceso político de un partido, así como de su aspiración de ocupar un puesto público de elección popular.

Ante ello, este Tribunal considera que se actualiza el **elemento personal**, ello porque las expresiones objeto de análisis se encuentran directamente vinculadas con un ciudadano plenamente identificable, quien manifestó su intención de participar en un proceso político interno para ser el Coordinador de la Defensa de la Transformación en Nuevo León.

En consecuencia, al encontrarse plenamente identificada, al finalizar los videos, la expresión "Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León", se tiene por satisfecho el elemento personal para efectos del análisis de la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, en cuanto al **elemento subjetivo** de la infracción, se estima que de los videos denunciados y la plataforma web **no se advierten expresiones** que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, soliciten el apoyo en favor o en contra de una opción electoral; tampoco tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona; ni publicitan plataformas electorales; y no se posiciona a alguien con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura para un cargo de elección popular.

En efecto, las manifestaciones contenidas en el material denunciado no contienen expresiones implícitas en favor o en contra de una precandidatura o candidatura, al posicionamiento de alguna persona, a la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o al rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca.

Es decir, no se observa que *Andrés Mijes* hubiera beneficiado a una persona mediante expresiones como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de” o “rechaza a”.

Toda vez que, al analizar el contenido, se desprende que su contenido es genérico y sobre temas de interés general, en el marco del proceso interno de *Morena*, por lo que no ocasionan un riesgo real o sustancial a un proceso electoral determinado.

Ello es así, pues los videos versan sobre lo siguiente:

Video	Contenido
6	En el material audiovisual se presenta al <i>denunciando</i> como una posible opción para ser considerado como posible Coordinador Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León.
7	Documenta su visita al mercado conocido como el Mesón Estrella, en el cual interactuó con diferentes personas, con las que abordó los problemas que tienen con la institución Agua y Drenaje y su opinión respecto a las acciones que se han ejecutado en Escobedo.
8	Documenta su interacción con la locutora de radio Mónica Cruz.
9	Documenta una crítica pública sobre la prestación de los servicios públicos de drenaje sanitario en la intersección de las avenidas Santo Domingo y Díaz de Berlanga.
10	Documenta su interacción con un grupo de jóvenes, quienes aportan ideas para mejorar los servicios de movilidad y formulan críticas a la gestión realizada hasta la fecha sobre este tema.
11	En el material audiovisual se presenta al <i>denunciando</i> como una posible opción para ser considerado como posible Coordinador Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León.
12	Documenta su visita al municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, así como su encuentro con simpatizantes del partido político <i>Morena</i> , y realiza una crítica social al gobierno estatal por el abandono institucional en el sur de Nuevo León.
13	Documenta una crítica social al gobierno estatal debido a la falta de prestación de servicios de salud e infraestructura hospitalaria en el municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León.
14	Documenta su visita al sur de Nuevo León e incentiva el turismo en los municipios de Aramberri, Zaragoza y Doctor Arroyo, al mencionar algunas de las atracciones turísticas que estos municipios ofrecen.

Por su parte, en cuanto al contenido de la página web, este se encuentra vinculado con un proceso político, como es el registro y la eventual determinación de las personas defensoras de la Cuarta Transformación, en el cual en el cual expone su trayectoria, valores y los fines en los que se centra su ideología política

Por otro lado, la parte promovente sostuvo que en el material audiovisual denunciado se emplearon las frases: “piensa y elige por Andrés Mijes”, “para la transformación que merece Nuevo León: si es Mijes, sí”, “vamos a buscar venirnos al estado”, y “piensa y elige por Andrés Mijes”; las cuales, a su juicio, configuran equivalentes funcionales de solicitud del voto.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón, conforme al siguiente ejercicio³⁰:

Frase en análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
Video 6		
Para la Transformación que merece Nuevo León: si es Mijes, Sí	"Vota por [x]" "Apoya a [x]"	No existe. Dicha expresión constituye una aspiración política en el contexto del proceso partidista interno ³¹ .
Bueno ¿y para Nuevo León? Pues si es Mijes Sí	"Elige a [x]" "No votes por [x]"	No existe. Dicha expresión constituye una aspiración política en el contexto del proceso partidista interno.
Video 7		
Porque cuando uno SÍ CUMPLE, la voz corre. Y esa voz ya está pidiendo una transformación estilo Nuevo León	"Vota por [x]" "Apoya a [x]"	No existe. Dicha expresión constituye una aspiración política en el contexto del proceso partidista interno.
Ahí le vamos a... Ahí vamos a buscar vamos a buscar venirnos al estado	"Elige a [x]" "No votes por [x]"	No existe. Dicha expresión constituye una aspiración política en el contexto del proceso partidista interno.
Video 8		
Ahí te va mi frase Mijes, ya la apunté aquí. Por el Nuevo León que mereces, piensa y elige por Andrés Mijes	"Vota por [x]" "Apoya a [x]" "Elige a [x]" "No votes por [x]"	No existe. Dicha expresión constituye una aspiración política en el contexto del proceso partidista interno.
Videos 9 al 14		
SI ES MIJES SÍ	"Vota por [x]" "Apoya a [x]" "Elige a [x]" "No votes por [x]"	No existe. La frase constituye una frase de identificación genérica.
Video 10		
La transformación se defiende en la calle, con valentía y presencia	"Vota por [x]" "Apoya a [x]" "Elige a [x]" "No votes por [x]"	No existe. Dicha expresión constituye una aspiración política en el contexto del proceso partidista interno.
Video 11		

³⁰ En el siguiente recuadro se analizarán las frases que la parte promovente señaló como equivalentes funcionales, las cuales fueron destacadas. Además, se valorarán de forma integral aquellas frases que contengan una estructura, léxico o semántica análoga a las denunciadas.

³¹ Conforme a la jurisprudencia 34/2024 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA; las expresiones de aspiración política no implican automáticamente un llamamiento al voto ni un acto anticipado de campaña, si no se acompañan de alguna solicitud de voto que sea explícita o inequívoca, o a través de equivalentes funcionales.

<i>Pues que mi prejuicio ganó la discusión, llegué a la conclusión de que sí es Mijes sí</i>	"Vota por [x]" "Apoya a [x]" "Elige a [x]" "No votes por [x]"	No existe. Dicha expresión constituye una aspiración política en el contexto del proceso partidista interno.
Video 12		
<i>Por eso hay que defender la Transformación. Y construir juntos el mejor Nuevo León de la historia.</i>	"Vota por [x]" "Apoya a [x]" "Elige a [x]" "No votes por [x]"	No existe. Dicha expresión constituye una aspiración política en el contexto del proceso partidista interno.
<i>Por eso, necesitamos un cambio en el gobierno</i>		No existe. Expresa un juicio de valor sobre la administración estatal en turno.
<i>Todo Nuevo León cuenta. Por eso hay que defender la Transformación. Y construir juntos el mejor Nuevo León de la historia.</i>		No existe. Dicha expresión constituye una aspiración política en el contexto del proceso partidista interno.
Sitio web		
<i>¿MORENA para Nuevo León? SI ES MIJES SÍ Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León</i>	"Vota por [x]" "Apoya a [x]" "Elige a [x]" "No votes por [x]"	No existe. Dicha expresión constituye una aspiración política en el contexto del proceso partidista interno.

En efecto, no se desprende que las expresiones analizadas contengan frases o términos que llamen al voto para la contienda de un cargo de elección popular, o que se pida el voto a favor o en contra de un partido político o candidatura, ni tampoco es posible advertir algún elemento de naturaleza electoral o su equivalente.

Lo anterior, en el entendido de que las manifestaciones denunciadas deben ser estudiadas en el **contexto** de su publicación, es decir, en el marco de la selección de la persona Coordinadora Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León.

En ese sentido, las manifestaciones analizadas giran en función de un proceso político, el cual se sustenta en la organización de un procedimiento interno partidista que encuentra cabida en una sociedad democrática, en la que las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, **pues ello contribuye al debate público sobre temas de interés general.**

Así, tales actividades forman parte de los procesos deliberativos mediante los cuales los partidos diseñan sus estrategias políticas y organizan su actuación institucional, ámbito respecto del cual la *Constitución Federal* y la legislación electoral reconocen un margen de autodeterminación y autoorganización.

En ese contexto, la identificación y valoración de perfiles, la discusión y crítica de proyectos políticos, y la definición de líneas de acción para la eventual intervención en procesos de selección de candidaturas constituyen manifestaciones ordinarias de la vida interna partidista.

Por otro lado, la parte denunciante señaló que los videos se hace alusión a la

"4TN" y el uso del enunciado "Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en Nuevo León", dan cuenta de que el *denunciado* ha manifestado su intención de buscar la gubernatura de Nuevo León, y que, del material audiovisual allegado, es posible desprender que ha expresado su intención de coordinar los esfuerzos de la "4T".

Al respecto, conforme a la jurisprudencia 34/2024 de la *Sala Superior*, la sola manifestación de una aspiración política o de participar en mecanismos internos de cualquier índole y que eventualmente se traduzcan en definición de candidaturas **no constituye, por sí misma, un acto anticipado ni un posicionamiento electoral ilícito**³².

En consecuencia, se tiene que, del contexto proporcionado, así como de la narrativa de los mensajes contenidos en el material denunciado, se enmarcan en un discurso de manifestación de aspiración de acceder a un cargo partidista, sin que ello, como se adelantó, implique la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo anterior, sin soslayar que el *denunciante* sostuvo que las publicaciones denunciadas fueron pautadas y, por tanto, tuvieron un mayor alcance entre la ciudadanía. Sin embargo, al margen de que dicha circunstancia no fue acreditada³³, lo cierto es que su eventual difusión mediante pauta publicitaria no resulta, por sí misma, suficiente para actualizar la infracción, pues del contenido de los materiales no se advierten expresiones, llamados o elementos dirigidos a la obtención del voto a un cargo de elección popular.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita el elemento subjetivo** pues, se insiste, del material analizado, no se advierten manifestaciones expresas o veladas de solicitud del voto, ni tampoco se desprenden actos, manifestaciones o expresiones que tengan naturaleza electoral o algún equivalente con el que se pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía en favor de *Andrés Mijes*.

Por lo anterior, al no acreditarse el elemento subjetivo de la infracción denunciada, se considera innecesario continuar con el estudio del elemento temporal, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña.

6.6.3. Apropiación de programas sociales gubernamentales

El *denunciante* alega que *Andrés Mijes* se está adjudicando el programa de gobierno conocido como la "4T Norteña" o su abreviatura "4TN" para promocionar su imagen y posicionar un proyecto político personal.

Toda vez que, con posterioridad a su separación del cargo, utilizó el emblema en su página web y en diversas publicaciones en sus redes sociales de Instagram y TikTok, y se ostentó como su creador en su perfil de TikTok.

³² De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.

³³ Si bien, la *Dirección Jurídica* certificó la existencia de diversos anuncios pautados en la Biblioteca de Meta, que fueron invocados por el *denunciante* en su escrito inicial, ninguno de ellos corresponde a los promocionales efectivamente denunciados.

Al respecto, esta autoridad determina que el uso de las expresiones "4T Norteña" o "4TN" dentro del material publicado a partir del primero de junio **no contraviene la normativa electoral**, al considerar que no constituyen un programa social o gubernamental.

Al respecto, debe precisarse que la denominada "4T Norteña" **no corresponde a un programa social**, sino que es un modelo de gestión gubernamental que, en esencia, constituye una ideología administrativa diseñada para orientar el actuar general de **diversos órdenes de gobierno**, sin que sea exclusivo de algún ente público específico.

En efecto, a pesar de que el gobierno municipal de *Escobedo* haya incorporado dicha denominación en su Plan Municipal de Desarrollo, ello no implica que su uso sea exclusivo de esa administración local, dado que, como ha sido criterio de la *Sala Monterrey*, las expresiones "4T" o "cuarta transformación" **constituyen una visión o una postura ideológica vinculada a las acciones de gobierno que la administración pública emprende**³⁴.

En ese sentido, para que pueda configurarse la señalada infracción, resultaría necesario que el objeto de la conducta denunciada tuviera, en principio, esa naturaleza; esto es, que se tratara de un programa concreto implementado por una autoridad susceptible de ejecución, calendarización o que implique la entrega de bienes o beneficios a la ciudadanía.

Bajo esa lógica, se reitera que la denominada "4T Norteña", no corresponde a un programa social determinado, **sino que es un elemento discursivo genérico**. Tampoco se advierte que *Andrés Mijes* se ostente como responsable de la operación o ejecución de un programa social y, en ese sentido, que informe a la ciudadanía sobre la forma en que éste se implementa, los mecanismos para acceder a sus beneficios o cualquier otro aspecto relacionado con su ejecución.

Así, al no satisfacerse el elemento objetivo exigido para la configuración de la conducta típica, se declara la **INEXISTENCIA** de la apropiación de programas sociales gubernamentales.

6.6.4. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y uso indebido de recursos públicos

El *denunciante* sostiene que la conducta denunciada implica una vulneración a lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 134 de la *Constitución Federal* pues, durante el ejercicio del cargo de presidente municipal, *Andrés Mijes* difundió una identidad visual y discursiva centrada en su apellido.

Posteriormente, aduce, continuó utilizando la misma identidad después del uno de junio, en publicaciones difundidas en un contexto de aspiración política.

Al respecto, para este Tribunal Electoral, resultan **inexistentes** la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, bajo las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, cobra relevancia la metodología de análisis contenida en la sentencia SM-JG-24/2025, que establece como punto de partida, con base en los hechos y la materia de la denuncia, establecer si la difusión del material

³⁴ SM-JG-8/2026.

denunciado es ajustada o no a Derecho y, una vez concluida dicha premisa, de ser el caso, como segundo nivel de estudio, lo procedente es determinar si esto involucró o no el uso de recursos públicos.

En primer término, respecto de los actos **identificados como propaganda gubernamental**, se tiene que su contenido se encuentra vinculado **con el ejercicio de las funciones propias de la presidencia municipal**, que informa a la ciudadanía los avances desarrollados en el municipio de *Escobedo*, en materia de inversión, generación de empleo, protección al medio ambiente, así como la realización de eventos oficiales, **sin que existan elementos que conlleven una vulneración a los referidos principios**.

En ese sentido, la mera difusión de información relativa al empleo de acciones gubernamentales no implica, por sí misma, una vulneración de los principios invocados, pues, para actualizarse dicha infracción, debe demostrarse que la comunicación tuvo un propósito de incidencia indebida en la competencia electoral.

Así, como se adelantó, las expresiones contenidas en el material respectivo no resultan aptas para incidir en algún proceso electoral, ni para generar un riesgo real, sustancial o inminente respecto de las aludidas restricciones constitucionales.

Además, conviene precisar que, si bien la expresión "MIJES MIJES" constituye un elemento de identificación del servidor público denunciado, ese aspecto, por sí solo, **no resulta suficiente para desvirtuar la finalidad informativa del contenido ni para acreditar un posicionamiento electoral indebido**.

Lo anterior, sin soslayar que el *denunciante* aduce que existe similitud en los elementos gráficos que se utilizaron en la propaganda gubernamental denunciada y en las publicaciones difundidas a partir del uno de junio.

No obstante, con independencia de la exactitud de tal alegación, ello no conduciría a desnaturalizar el ámbito institucional de la propaganda gubernamental, de manera retrospectiva.

Por otra parte, **respecto de las publicaciones difundidas del uno de junio en adelante**, así como por cuanto hace al **sitio web**, del análisis integral de su contenido, se advierten únicamente expresiones que guardan congruencia con el desarrollo de actividades partidistas que, entendidas en su contexto, **no son susceptibles de causar un desequilibrio en la contienda electoral**.

Al respecto, es un hecho notorio que *Andrés Mijes* participó en una convocatoria interna de *Morena* por lo que, necesariamente, las publicaciones mencionadas deben ser analizadas bajo ese aspecto.

Así, el mencionado material únicamente contiene expresiones políticas que resultan insuficientes para acreditar una afectación en la equidad de la contienda electoral sin que, como se sostuvo anteriormente, se adviertan llamados al voto de manera expresa o inequívoca, se haga mención de algún proceso electoral concreto o se identifique a alguna candidatura a un cargo de elección popular.

Bajo esa tesitura, el contenido de las publicaciones cuestionadas, entendidas en el contexto en que se emitieron, no permite concluir que tuvieran por objeto

posicionar electoralmente al *denunciado* de frente a la contienda entre los partidos políticos, ni que su difusión generara un riesgo real para la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, no pasa inadvertido que el material antes señalado retoma la expresión "MIJES MIJES" y, a decir del *denunciante*, presenta similitudes con la *propaganda gubernamental* previamente analizada. Sin embargo, tales coincidencias no son suficientes para concluir que existía una finalidad de posicionar indebidamente al *denunciado* frente a la contienda electoral. Para ello, era necesario que, atendiendo a su contenido y contexto, se advirtieran elementos objetivos adicionales que permitieran establecer esa finalidad, lo que no acontece en el caso.

Por tanto, ante la ausencia de llamados al voto, referencias a una elección concreta o alusiones a una candidatura a un cargo de elección popular, las circunstancias que puntualiza el *denunciante* no bastan para demostrar que las publicaciones y el sitio web aludidos fueran susceptibles de afectar la equidad en la contienda.

Al respecto, como lo ha sostenido la *Sala Monterrey*, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad exige la existencia de un posicionamiento ante la ciudadanía con fines electorales. Por ello, cuando no se difunden mensajes que revelen una intención de acceder a un cargo de elección popular, solicitar el voto, beneficiar o afectar a una fuerza política o candidatura, o vincularse de cualquier forma con un proceso electoral, no puede estimarse actualizada la transgresión a dichos principios³⁵.

Así, en las relatadas condiciones, no es posible establecer que se rebasaron los límites constitucionales impuestos a las personas servidoras públicas y, en consecuencia, es **inexistente** la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Finalmente, por cuanto hace al **uso indebido de recursos públicos**, tampoco se advierten elementos que permitan establecer que los recursos humanos materiales o financieros del Ayuntamiento de *Escobedo* fueron utilizados a la elaboración o difusión de las publicaciones señaladas o del sitio web denunciado³⁶.

Aunado a ello, conviene precisar que, a partir del uno de junio, *Andrés Mijes* se separó del cargo que ejercía como presidente municipal, por lo que, en todo caso, no tenía a su disposición el ejercicio de los fondos del municipio de *Escobedo*.

Así las cosas, en un segundo nivel de análisis, se tiene que el material objeto del procedimiento no conllevó un posicionamiento indebido frente a la contienda entre los partidos políticos y, además, no se demostró la utilización de recursos públicos en su elaboración o difusión.

En consecuencia, se determina la **INEXISTENCIA** de ambas infracciones, en términos de lo razonado en el presente apartado.

6.6.5. Pronunciamiento relacionado con el desahogo de los medios de

³⁵ SM-JG-5/2026.

³⁶ Acorde con lo informado por el Consejero Jurídico Municipal de *Escobedo*, en el oficio que obra a fojas 201 a 209 del cuaderno accesorio.

prueba

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que el *denunciado* interpuso un escrito a través del cual pretendía interponer un incidente innominado de regularización del procedimiento sancionador, en virtud de considerar la existencia de una omisión de desahogar las pruebas técnicas del expediente y de ponérselas a la vista.

En este sentido, este Tribunal considera que a ningún fin práctico conllevaría ordenar la regularización del procedimiento en aras de confrontar la legalidad de sus pretensiones consistentes en desahogar las pruebas técnicas del expediente y de ponerlas a la vista de la parte denunciada, toda vez que, como quedó establecido, no se actualizan las infracciones objeto de denuncia, por los motivos expuestos en la presente resolución.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

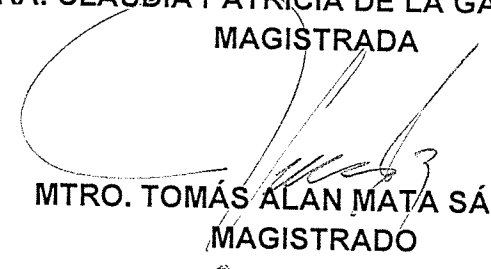
Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, quien formula **voto adhesivo**, y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Alfonso Roiz Elizondo**, quien autoriza y da fe.



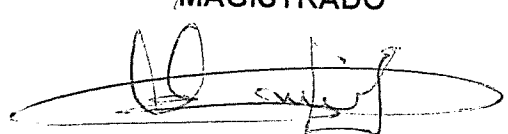
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE POS-86/2026.

Emito el presente voto, dado que aun cuando comparto que se declare la inexistencia de las conductas denunciadas, me aparto de diversas consideraciones planteadas en el proyecto, que expongo a continuación:

No es legal realizar un ejercicio de tipicidad, porque esto implica una violación al artículo 17, Constitucional y a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución.

En el apartado 6 de la sentencia mayoritaria, se realizó “un ejercicio de tipicidad” mediante el cual se determinó que los videos identificados con los números “1” al “5”, constituyen propaganda gubernamental y que, por tanto, no resultaba procedente analizarlos bajo la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, de modo que resulta de plano inexistente dicha infracción. Por otra parte, en el mismo apartado se consideró que los videos identificados con los números “6” al “14”, así como la página web denunciada no constituyen propaganda gubernamental, razón por la cual se estimó que no podían ser examinados bajo la infracción de promoción personalizada, determinándose igualmente su inexistencia. De esta manera, la sentencia mayoritaria declaró la inexistencia de ambas infracciones a partir del referido ejercicio de tipicidad, sin realizar un análisis específico de los elementos constitutivos de cada una de ellas respecto del material denunciado.

En este sentido, al realizar el ejercicio de tipicidad, la mayoría, sin un género de duda, transgredió el principio de exhaustividad –que consiste en que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones-¹, así como el principio de congruencia decisoria –como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia-² ya que omitieron analizar las publicaciones por la totalidad de las infracciones hechas valer por el denunciante y por las cuales se emplazó a la parte denunciada.

En este sentido, la suscrita Magistrada estima que, en lugar de realizar “un ejercicio de tipicidad”, se debió analizar las publicaciones denunciadas y verificar si con base en los hechos, se acreditaba o no las infracciones por las cuales se emplazó a la parte denunciada, toda vez que, al omitir ese examen, se dejaron de estudiar aspectos planteados por el denunciante, lo cual viola en perjuicio de éste, su derecho humano a una justicia completa, previsto en el artículo 17 Constitucional.

Máxime que no debe perderse de vista, que el artículo 376, de la Ley Electoral local, establece que las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) declarar la existencia o la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren otorgado y b) imponer las sanciones que resulten procedentes en los términos previstos en dicha ley; por tanto, con base en dicho numeral, es innegable que lo que procedía en justicia, era estudiar

¹ Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y la jurisprudencia 12/20021, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

² Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

la infracción en comento y declarar su existencia, inexistencia o, en su caso, el sobreseimiento.

Ello es así, porque para determinar si se actualiza o no la infracción de que se habla, debe llevarse a cabo un análisis, primero, de los hechos denunciados (pues éstos son el medio para acreditar o no la conducta denunciada) y, segundo, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas para ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera indudable que los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, como la sentencia mayoritaria no contiene este análisis, considero que no está ajustada a la ley.

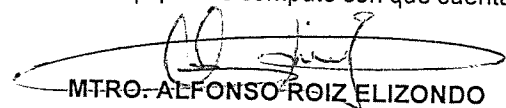
Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto adhesivo.



CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA-RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el catorce de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de veinte fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

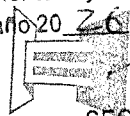


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente ROS-86/2020 mismo que consta de 20 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de Octubre del año 2020.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.